



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), seis de marzo de dos mil veinticuatro.

Asunto	Violencia Intrafamiliar
Denunciante	Anlly Yulieth Agudelo
Denunciado	Jefferson David Tabares Jiménez
Radicado	05001-99-10-080-2019-43277-02
Interlocutorio	No. 00166 de 2024

Estando más que vencido el término conferido para la cancelación de la multa impuesta por la Comisaría de Familia Comuna Ochenta de San Antonio de Prado, mediante Resolución Nro. 033 de 23 de febrero de 2023, al señor **JEFFERSON DAVID TABARES JIMÉNEZ**, procede este Despacho a hacer la conversión de la sanción pecuniaria en arresto, por la violación al régimen de prohibiciones que esa misma dependencia había ordenado a favor de la señora **ANLLY YULIETH AGUDELO**.

EL 19 de junio de 2019, en aplicación al contenido del artículo 4º de la Ley 575 de 2000, impuso al señor **JEFFERSON DAVID TABARES JIMÉNEZ**, multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, los que debía consignar a favor de las Rentas del Municipio de Medellín; sanción que sería convertible en arresto, sin que a la fecha se acredite su cancelación, a pesar de haber sido requerido también por el Despacho.

Determina el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado como se encuentra por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000:

“El incumplimiento a las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones... a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recurso de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo...”

A su vez preceptúa el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado como se encuentra por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000:

“El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección...”

No obstante, cuando a juicio del Comisario sea necesario ordenar el arresto, luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, le pedirá al Juez de Familia o Promiscuo de Familia, o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo que expida la correspondiente orden...”

Sin más consideraciones, sólo deviene ordenar el arresto del señor **JEFFERSON DAVID TABARES JIMÉNEZ**, por el término de cinco (5) días,

correspondientes a los cinco (5) salarios mínimos legales mensuales impuestos como multa en contra del mismo, sanción que cumplirá en el lugar que indique el Comandante de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá.

Para el efecto, ejecutoriada esta providencia, se librará el correspondiente oficio a dicha entidad, precisando la clase de sanción impuesta y el término definitivo de la misma.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Convertir en arresto la multa impuesta al señor **JEFFERSON DAVID TABARES JIMÉNEZ**, identificado con la C. C. Nro. 1.017.189.581, mediante Resolución Nro. 033 de 23 de febrero de 2023, proferida por la Comisaría de Familia Comuna Ochenta de San Antonio de Prado, por incumplimiento a medidas de protección contra actos de violencia intrafamiliar.

SEGUNDO.- En consecuencia, se ordena el arresto del agresor, señor **JEFFERSON DAVID TABARES JIMÉNEZ**, identificado con la C. C. Nro. 1.017.189.581, por un término de cinco (5) días, medida que cumplirá en el lugar que indique el Comandante de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, entidad a la que se librará oficio haciendo la solicitud correspondiente.

TERCERO.- A la ejecutoria de esta providencia, expídase los oficios de rigor con las precisiones necesarias y la orden de conducción.

CUARTO.- Notifíquese personalmente al agresor el presente auto.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.

Firmado Por:
Jesus Tiberio Jaramillo Arbelaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beadba146829a17a8ad74860d6f9590193154ef8692dd2cbac46612e6c127d0c**

Documento generado en 11/03/2024 10:57:19 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>